

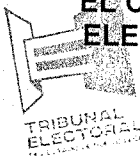


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-6/2026

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 19:14 horas del día **13-trece de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad de acuerdo a lo señalado en la diligencia actuarial practicada ese mismo día a las 17:35 horas **procedí a fijar en los estrados** de este H. Tribunal, la Cédula de Notificación personal dirigida al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "PAZ"**; relativo al **ACUERDO PLENARIO** emitido en fecha **12-doce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente al rubro indicado; Así mismo, hago constar que junto con la referida cédula de notificación se fijó copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.**-



EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

José Antonio G.

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-6/2026

Al C. Representante legal de la Organización Política denominada "PAZ".

DOMICILIO: Calle Bravo 419 A, La Fama en Santa Catarina, Nuevo León.

Se hace de su conocimiento que en fecha **12-doce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado se ha dictado un **ACUERDO PLENARIO**, del cual se adjunta copia certificada constante en 7 fojas con información en su anverso.

Así mismo en cumplimiento a la referida determinación, se da vista y corre traslado con copia del escrito de demanda suscrito por el **C. KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA**, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para los efectos precisados en el auto que se notifica.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse Nancy Gaxiola en virtud de no haberlo encontrado presente, a las 17:35 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor. - Doy Fe.

Santa Catarina, Nuevo León, **13-trece de octubre de 2026-dos mil veintiséis**.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



Jose Antonio Gilz

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N.L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx

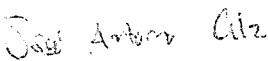
ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN EN DOMICILIO CERRADO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-6/2026

Santa Catarina, Nuevo León, siendo las 17:35 horas del día **13-trece de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del **C. Representante legal de la Organización Política denominada "PAZ"**, sitio en Calle Bravo 419 A, La Fama en Santa Catarina, Nuevo León; y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble así como por el informe de los vecinos contiguos al lugar, quienes se negaron a proporcionar sus nombres, pero que fueron constantes al manifestar que en el cual me encuentro efectivamente el partido político que busco se encuentra constituido en el domicilio antes referido; en este acto se da fe de que **dicho domicilio se encuentra en su totalidad cerrado**; es por lo cual procedo a fijar en un lugar visible del mismo, la Cédula de Notificación personal a la que se anexa copia certificada integra del **ACUERDO PLENARIO** constante de 4 fojas con información en su anverso, emitido el día **12-doce de octubre del año 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado, asimismo se hace constar que junto con la cédula de notificación referida, se fija copia de la presente acta levantada con motivo de la diligencia de mérito así como del escrito de demanda, signado por el **C. KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**; por último se procederá a fijar la notificación en los estrados del Tribunal de mi adscripción. Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Expediente: JI-6/2026
Autoridad Consejo General del Instituto
Responsable: Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana de
Nuevo León
Promovente: Partido Acción Nacional

Monterrey, Nuevo León, a doce de octubre de dos mil veintiséis.

Vista la solicitud y anexos, se tiene a la persona indicada al rubro promoviendo **Recurso de Apelación**, en contra del acuerdo **IEEPCNL/CG/065/2026**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, relativo al procedimiento de consulta de los expedientes formados con motivo de los procedimientos sancionadores;¹ por tanto, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 286, fracción II, inciso b), numeral 2, y 291 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León;² el Pleno de este Tribunal,³ **ACUERDA:**

PRIMERO. Reencauzamiento. Aun cuando la parte actora denominó su medio de impugnación como Recurso de Apelación, cuando el *acto reclamado* se relaciona e incide directamente en la etapa de preparación del proceso electoral, debe reencauzarse a Juicio de Inconformidad como vía procedente para dilucidar ese tipo de controversias. Lo anterior, con la finalidad de que su resolución se lleve a cabo en un plazo breve y oportuno, atendiendo a la necesidad de que la materia del litigio se solucione con prontitud y se garantice efectivamente el cabal desarrollo de los comicios.

Ello, en conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 286, fracción II, inciso b), numeral 2 de la *Ley Electoral* y la jurisprudencia 1/97, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA",⁴ en cuanto a que el error en la elección de la vía no debe impedir el acceso a la justicia.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que en el caso concreto el acto reclamado se vincula con el desarrollo del proceso electoral, es obligación de esta autoridad reencauzar el medio de impugnación a Juicio de Inconformidad. En consecuencia, el asunto registrado inicialmente como RA-13/2026 deberá tramitarse bajo la clave JI-6/2026.

¹ En adelante *acto reclamado*.

² Con posterioridad *Ley Electoral*

³ Por identidad de razón, en conformidad con la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES Y ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en <https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/>

⁴ Consultable en <https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/>

SIN TEXTO

SEGUNDO. Admisión. En la especie no se advierte la actualización de una causal de improcedencia, sin perjuicio de lo que resuelva el Pleno de este Tribunal en la sentencia definitiva, por lo tanto, téngase a la parte actora interponiendo **Juicio de Inconformidad**, en contra de la autoridad demandada⁵ por la aprobación del *acto reclamado*, medio de impugnación que se **admite** a trámite y se registra en el índice de este Tribunal bajo el número de expediente **JI-6/2026**. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 286, fracción II, inciso b), numeral 2, de la *Ley Electoral*.

TERCERO. Turno. El presente expediente fue turnado a la ponencia del **Magistrado Maestro Tomás Alan Mata Sánchez**, para el efecto de que intervenga en términos de lo previsto en los artículos 10, incisos b) y d), y 12, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

CUARTO. Informe previo. Se ordena girar oficio a la autoridad responsable, para que, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente proveído, rinda el informe en el que precise los motivos para sostener la legalidad de su actuación y **remita al Tribunal el expediente o la resolución de la cual deriva el acto impugnado**, con atento señalamiento que no se omita constancia alguna. Lo anterior de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 301 de la *Ley Electoral*.

QUINTO. Informe justificado y terceros interesados. Córrase el traslado de ley a los terceros interesados y a la autoridad responsable, para que, dentro del término de setenta y dos horas, los terceros interesados expresen lo que a sus derechos corresponda, aportando las pruebas de su intención y la autoridad rinda un informe con justificación. Con fundamento en lo previsto en el artículo 305 de la *Ley Electoral*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 303 de la *Ley Electoral*, tienen el carácter de terceros interesados los partidos políticos siguientes:

1. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
2. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
3. PARTIDO DEL TRABAJO
4. MOVIMIENTO CIUDADANO
5. MORENA
6. VIDA NL
7. PAZ
8. SOMOS

⁵ Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

SIN TEXTO

Se requiere a aquellos terceros interesados que NO cuenten con Usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, a que en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia judicial en que intervengan, señalen domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio, en la inteligencia de que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones personales se harán por medio de instructivo en los estrados de este Tribunal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, fracción II, 305 y 328, de la *Ley Electoral*, en relación con los Lineamientos para el uso del Tribunal Virtual, así como el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

SEXTO. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Se cita a las partes para la celebración de la audiencia que se contempla en el artículo 305 de la *Ley Electoral*, la cual tendrá verificativo a las doce horas del veintidós de octubre del año en curso, en el domicilio del Tribunal, misma que se efectuará no obstante que haya transcurrido el plazo concedido a los terceros interesados para la contestación a la demanda y que éstos no la hayan producido, o que en el propio término no se hubieren recibido los informes de las autoridades demandadas, pues en este último caso se presumirán ciertos los actos combatidos, conforme a lo dispuesto en el dispositivo de referencia.

SÉPTIMO. Pruebas. Téngase a la parte actora anunciando las pruebas de su intención, las cuales serán objeto de recepción, calificación y admisión en la etapa procesal correspondiente.

OCTAVO. Domicilio y personas autorizadas. Se tiene al compareciente señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones que indica en su escrito de cuenta y por autorizadas para tal efecto a las personas que refiere en el mismo.

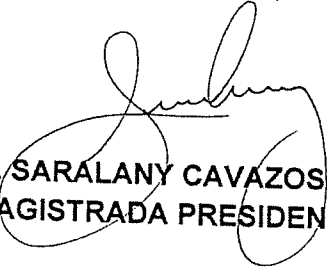
NOVENO. Invitación al Sistema de Notificación Electrónica. Se invita a las partes a solicitar la activación de una Cuenta de Usuario del Sistema de Notificación Electrónica, lo que podrán realizar en términos de lo dispuesto en los referidos Lineamientos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO. Intégrese el expediente principal con el presente acuerdo y el escrito de cuenta, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 3/2026, emitido por este Tribunal.

Notifíquese en términos de ley.

SIN TEXTO

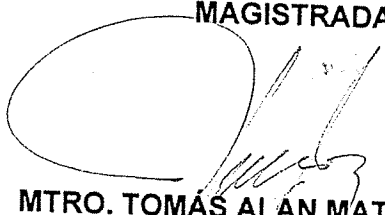
Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **Alfonso Roiz Elizondo**, que autoriza. **DOY FE.**



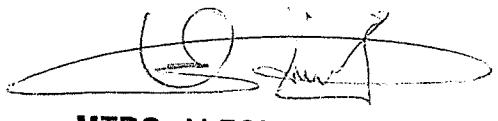
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el doce de octubre de dos mil veintiséis. - **Consté.**

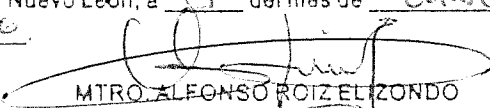
Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, doce de mayo de dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE.**

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente JI - 6/2000 mismo que consta de 4 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 13 del mes de octubre del año 2000.




MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA EN NUEVO LEÓN.

ACTO RECLAMADO: ACUERDO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO
IEEPCNL/CG/065/2026, RELATIVO AL
PROCEDIMIENTO DE CONSULTA DE LOS
EXPEDIENTES FORMADOS CON MOTIVO DE
LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE
APELACIÓN

**H. MAGISTRATURAS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

P r e s e n t e . –

C. KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA en calidad de Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León, personalidad que se encuentra debidamente reconocida y acreditada ante la autoridad indicada como responsable, señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos, el ubicado en Calle General Mariano Escobedo, Norte #650, esquina con Jerónimo Treviño, Centro, 64000 Monterrey, Nuevo León, autorizando de forma indistinta para los mismos efectos a los ciudadanos Yuliana Rodríguez Mejia, Andrick Yael Costilla Sánchez, Regina de

SIN TEXTO

la Rosa Peralta, Adrián Fernando Mata Cavazos, en los términos señalados, ante esa Autoridad, respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 14, 17, 41, 116 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 286, fracción II, inciso a); 291; 297; 302, fracción III; 319; 321 y demás relativos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, comparezco a interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del acto que más adelante se precisa, sin perjuicio de solicitar ad cautelam su reencauzamiento a Juicio de Inconformidad si ese Tribunal estima que el inicio del proceso electoral local modifica la vía formalmente idónea.

De conformidad con el artículo 297 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, me permito dar cumplimiento a los señalamientos siguientes:

I. NOMBRE DEL ACTOR Y DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Ambos requisitos se cumplen en el proemio del presente escrito de interposición del Recurso de Apelación.

II. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. Se controvierte el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León identificado con la clave IEEPCNL/CG/065/2026, relativo al procedimiento de consulta de los expedientes formados con motivo de los procedimientos sancionadores, aprobado el 5-cinco de octubre de 2026. La vía principal se plantea como Recurso de Apelación, toda vez que el artículo 286, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León vincula su procedencia con las resoluciones dictadas durante el tiempo existente entre dos procesos electorales, y el acto combatido fue emitido antes del inicio formal del proceso electoral local ordinario 2026-2027.

SIN TEXTO

III. AUTORIDAD RESPONSABLE. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León.

IV. AGRAVIOS. Los desarrollados en el capítulo respectivo del presente escrito.

V. PRUEBAS. Se ofrecen en el capítulo respectivo del presente Recurso de Apelación.

VI. NOMBRE Y FIRMA. Quedan satisfechos como se aprecia en la última hoja de este escrito.

VII. HECHOS. Se expresan en el capítulo respectivo.

VIII. PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS. Se estiman vulnerados, en perjuicio de mi representado, los artículos 14, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 359, 369 y demás aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; así como los principios de legalidad, certeza, debido proceso, garantía de audiencia, defensa adecuada, tutela judicial efectiva y subordinación jerárquica de la normativa reglamentaria.

El presente Recurso de Apelación se interpone al tenor de las siguientes consideraciones previas, hechos y agravios:

CUESTIÓN PREVIA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y REENCAUZAMIENTO SUBSIDIARIO

El artículo 286, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León dispone que el Recurso de Apelación es procedente para combatir las resoluciones dictadas por la autoridad electoral durante el tiempo existente entre

SIN TEXTO

dos procesos electorales. En el caso, el Acuerdo IEEPCNL/CG/065/2026 fue aprobado el 5-cinco de octubre de 2026, esto es, antes de la sesión de instalación y apertura del proceso electoral local ordinario 2026-2027 celebrada el 6-seis de octubre de 2026. Por ello, la hipótesis normativa de procedencia se hace valer atendiendo al momento en que fue dictado el acto reclamado.

Asimismo, el artículo 291 de la Ley Electoral local atribuye al Pleno del Tribunal Electoral la competencia para conocer del Recurso de Apelación; el artículo 302, fracción III, reconoce legitimación a los partidos políticos para interponerlo; y el artículo 321 establece un plazo de cinco días siguientes al de la notificación. En consecuencia, la denominación principal de la vía se sustenta expresamente en los artículos 286, fracción II, inciso a), 291, 297, 302, fracción III, y 321 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

No obstante, esta parte reconoce que existe una cuestión temporal susceptible de interpretación: al momento de resolver el medio de impugnación ya se encontrará iniciado el proceso electoral y el acuerdo combatido regula precisamente la consulta de expedientes durante dicho proceso. Por ello, AD CAUTELAM, si ese Tribunal considera que la vía debe determinarse atendiendo al momento procesal en que se conoce y resuelve la controversia o a la incidencia directa del acto en el proceso electoral ya iniciado, se solicita el reencauzamiento a Juicio de Inconformidad, en términos del artículo 286, fracción II, inciso b), numeral 2, sin desechar el escrito ni afectar la fecha de presentación.

La solicitud subsidiaria encuentra apoyo adicional en el precedente local JI-01/2023. En ese asunto, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León reencauzó un Recurso de Apelación a Juicio de Inconformidad una vez iniciado el proceso electoral, al advertir que el asunto debía resolverse en esa nueva etapa y que su objeto incidía directamente en ella. La sentencia señala, en lo conducente, que “se reencauzó el presente procedimiento para ser resuelto como Juicio de Inconformidad”. Se invoca el precedente por la analogía procesal, no como identidad absoluta de hechos.

SIN TEXTO

El mismo precedente contiene un voto en contra aclaratorio formulado por la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos que resulta especialmente ilustrativo para definir la vía. En dicho voto se sostuvo que no debía reconducirse el expediente RA-016/2023 a Juicio de Inconformidad porque el acuerdo entonces impugnado había sido emitido el 6-seis de septiembre de 2023, cuando aún no iniciaba el proceso electoral, aun cuando sus efectos incidieran en el proceso que comenzó con posterioridad. La Magistrada expresó, en lo conducente: “no procedería reencauzar el mencionado recurso de apelación a juicio de inconformidad”, y sustentó esa conclusión precisamente en el artículo 286, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Si bien dicho voto no constituye un criterio vinculante, sí contiene una interpretación judicial directa del mismo precepto cuya aplicación se plantea en este asunto. La analogía temporal es relevante: aquí el Acuerdo IEEPCNL/CG/065/2026 fue aprobado el 5-cinco de octubre de 2026 y el proceso electoral local inició formalmente el 6-seis de octubre siguiente. Por tanto, el precedente JI-01/2023 aporta una doble referencia procesal: la decisión mayoritaria demuestra que, si el Tribunal estima procedente el Juicio de Inconformidad por haberse iniciado ya el proceso, la consecuencia debe ser el reencauzamiento y no el desechamiento; mientras que el voto aclaratorio respalda la interpretación conforme a la cual la vía se determina por la fecha en que fue dictado el acto y, en este caso, corresponde conocerlo originalmente como Recurso de Apelación.

También resultan orientadoras las jurisprudencias 1/97, de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, y 12/2004, de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”. Conforme a tales criterios y al artículo 17 constitucional, una eventual discrepancia sobre la vía no debe traducirse, por sí misma, en la pérdida del derecho de acceso a la justicia cuando están identificados el acto impugnado, la voluntad de combatirlo y la pretensión jurídica.

**SIN
TEXT**

INTERÉS JURÍDICO Y, SUBSIDIARIAMENTE, ACCIÓN TUITIVA DE INTERESES DIFUSOS

La regla impugnada no constituye una previsión abstracta desvinculada de la esfera jurídica del Partido Acción Nacional. Desde el inicio del proceso electoral regula, con carácter general y obligatorio, las condiciones de acceso a los expedientes de los procedimientos sancionadores sustanciados por la Dirección Jurídica del Instituto y, por tanto, determina ex ante la forma en que los partidos políticos podrán conocer constancias, preparar manifestaciones y ejercer su defensa. En su calidad de partido político sujeto al régimen sancionador electoral y con aptitud para intervenir como denunciante, denunciado o parte interesada, el PAN controvierte una regla procedimental actualmente vigente que condiciona el ejercicio de sus derechos procesales durante el proceso electoral local 2026-2027.

Por ello, se hace valer, en primer término, un interés propio derivado de la sujeción actual del partido al régimen procedimental aprobado. La afectación que se plantea no depende de que ya se haya consumado una indefensión en un expediente específico: el acto controvertido ya existe, está vigente y fija anticipadamente una limitación uniforme al acceso al expediente precisamente durante lapsos en los que los plazos legales pueden continuar transcurriendo. El control solicitado se dirige contra la validez de esa regla administrativa y contra sus efectos normativos actuales, sin perjuicio de las afectaciones individualizadas que pudiera producir su aplicación en cada procedimiento concreto.

SUBSIDIARIAMENTE, aun si ese Tribunal estimara insuficiente la afectación propia para colmar un interés jurídico directo, el Partido Acción Nacional cuenta con legitimación para deducir una acción tuitiva de intereses difusos. La jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior, de rubro “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”, reconoce esa legitimación cuando existe un principio o disposición que protege intereses comunes, un acto de autoridad susceptible de

SIN TEXTO

vulnerarlos, una afectación colectiva no reducible exclusivamente a un interés individual y bases jurídicas para que el partido promueva su tutela jurisdiccional.

Esos elementos concurren en el caso: (i) los principios de legalidad, certeza, debido proceso y defensa adecuada protegen a todas las personas y sujetos políticos que intervengan en procedimientos sancionadores; (ii) el Acuerdo IEEPCNL/CG/065/2026 proviene de la autoridad electoral y establece una regla general de acceso susceptible de comprometer esos principios; (iii) la restricción se proyecta de manera común sobre todos los sujetos sometidos a la misma regulación; (iv) no existe una acción popular conferida a la colectividad indeterminada de personas que eventualmente serán parte en esos procedimientos para controvertir, antes de una aplicación individual, la legalidad de la regla general; y (v) el artículo 41 constitucional y el sistema de medios de impugnación reconocen a los partidos políticos, como entidades de interés público, una posición jurídica para exigir la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral.

La conclusión se robustece con la jurisprudencia 15/2000, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES", y con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-33/2026 y acumulado. En esa sentencia, al examinar la procedencia, la Sala Superior tuvo por satisfecho el interés jurídico de los partidos recurrentes porque se encuentran facultados para deducir acciones colectivas o tuitivas de intereses difusos dirigidas a impugnar y velar porque los actos y resoluciones de las autoridades electorales observen los principios de constitucionalidad y legalidad. Se invoca este criterio como sentencia de mayoría y no como opinión particular. La regla controvertida está destinada a regir durante el proceso electoral y se proyecta sobre la generalidad de las partes de los procedimientos sancionadores, por lo que su revisión jurisdiccional no depende exclusivamente de la acreditación de una lesión individual ya consumada.

SIN TEXTO

En consecuencia, la procedencia del medio de impugnación se sostiene por una doble vertiente: por la afectación que la regla vigente produce en la posición jurídica del PAN como sujeto del régimen sancionador electoral y, subsidiariamente, por la legitimación tuitiva que corresponde a los partidos políticos para controvertir actos de autoridad que puedan comprometer de manera general los principios de legalidad, certeza y debido proceso durante la preparación y desarrollo del proceso electoral.

HECHOS

1.- El 5-cinco de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEEPCNL/CG/065/2026, relativo al procedimiento de consulta de los expedientes formados con motivo de los procedimientos sancionadores.

2.- El 6-seis de octubre de 2026-dos mil veintiséis dio inicio formalmente el proceso electoral local ordinario 2026-2027. A partir de esa fecha, conforme a la legislación y normativa interna aplicables, los plazos electorales se computan bajo la regla de que todos los días y horas son hábiles, en los supuestos que correspondan.

AGRAVIOS

PRIMERO. RESTRICCIÓN DESPROPORCIONADA AL ACCESO EFECTIVO A LOS EXPEDIENTES SANCIONADORES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, CON AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA ADECUADA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

PRECEPTOS VIOLADOS: artículos 14, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 359 y 369 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 3, 10, 52, 57, 59, 60 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias

SIN TEXTO

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, emitido mediante Acuerdo IEEPCNL/CG/035/2026; 7 y 9 del Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y de sus Órganos Desconcentrados; así como los principios de legalidad, certeza, debido proceso, garantía de audiencia, defensa adecuada y tutela judicial efectiva.

A. MARCO NORMATIVO APLICABLE

El punto de partida debe ubicarse en la normativa especial que regula exactamente los procedimientos sobre los cuales recae el Acuerdo impugnado. El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, emitido mediante Acuerdo IEEPCNL/CG/035/2026 el 19 de agosto de 2026, constituye la regulación inmediata de la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores locales. Desde esa normativa deben analizarse conjuntamente dos cuestiones funcionalmente vinculadas: el cómputo de los plazos y la posibilidad material de que las partes conozcan las constancias del expediente sobre las cuales deben ejercer su defensa.

El artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias de 2026 dispone que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores deben observarse, entre otros, los principios de legalidad, certeza, debido proceso, congruencia, exhaustividad y expeditéz. A su vez, el artículo 10, fracción I, establece de manera textual que: “Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas”; y su fracción II precisa que las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican y los plazos se computan a partir del día siguiente.

La Ley Electoral local confirma esa lógica temporal, pero introduce una distinción que esta parte reconoce expresamente: conforme al artículo 359, en las quejas que se inicien antes del proceso electoral los plazos se computan por días hábiles,

SIN TEXTO

mientras que respecto de las presentadas una vez iniciado aquél se computan por días naturales. Por tanto, el agravio no parte de afirmar que absolutamente todos los procedimientos preexistentes deban computarse en días naturales; se dirige, de manera principal, a los procedimientos iniciados durante el proceso electoral y a cualquier actuación cuyo plazo se compute de momento a momento o en horas, supuestos en los cuales la restricción de acceso puede consumir tiempo legal de defensa mientras el expediente permanece materialmente inaccesible.

La conexión entre plazo y acceso al expediente aparece de forma directa en el artículo 52 del propio Reglamento de Quejas y Denuncias de 2026: agotada la investigación del procedimiento ordinario, la Dirección Jurídica debe poner el expediente a la vista de las partes para que, dentro del término de cinco días, manifiesten lo que a su derecho e interés convenga. Esta disposición no concede una vista meramente nominal; presupone que las partes puedan imponerse de las constancias necesarias para formular útilmente sus manifestaciones dentro del término que la propia normativa hace correr.

Además, la normativa institucional vigente muestra que el propio Instituto diseñó mecanismos amplios de operación durante el proceso electoral. El artículo 7 del Reglamento del Instituto y de sus Órganos Desconcentrados prevé que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; y su artículo 9, conforme a la reforma publicada el 28 de septiembre de 2026, dispone que la Oficialía de Partes funciona presencialmente de lunes a domingo de las 08:00 a las 23:59 horas y electrónicamente las veinticuatro horas del día.

El Reglamento de Quejas y Denuncias de 2026 también incorpora de manera expresa herramientas electrónicas dentro de la sustanciación: el artículo 57 ordena correr traslado por medios electrónicos de la denuncia y sus anexos en el procedimiento especial; el artículo 59 prevé audiencias virtuales y dispone que

SIN TEXTO

durante ellas se ponga a la vista de las partes el expediente electrónico; el artículo 60 permite presentar contestaciones, escritos, pruebas y documentos por correo electrónico; y los artículos 53 y 61 ordenan conservar una copia digital del expediente. Estas previsiones no generan por sí mismas un derecho irrestricto de consulta remota permanente, pero sí acreditan que la utilización de constancias y expedientes digitales es una solución ya prevista por la propia normativa institucional y, por ello, constituye una alternativa real que debe ponderarse frente a una restricción absoluta de consulta.

Es igualmente relevante advertir que la pretensión de esta parte NO consiste en sostener que toda oficina administrativa deba permanecer físicamente abierta las veinticuatro horas del día. La autoridad puede ordenar administrativamente sus horarios de labores. El problema constitucional y legal es más preciso: **una regla de horario no puede operar sin salvaguarda alguna cuando su efecto sea reducir de manera material el tiempo útil que la ley y el Reglamento especial conceden a las partes para conocer el expediente y ejercer su defensa.**

B. CONTENIDO EXACTO DE LA REGLA IMPUGNADA Y CASO CONCRETO

El numeral VI de las reglas aprobadas mediante el Acuerdo IEEPCNL/CG/065/2026 dispone:

“VI. El horario de atención y consulta de los procedimientos sancionadores será de lunes a viernes de las 9:00 a las 18:00 horas. En caso de que la consulta de los expedientes se extienda fuera del horario antes señalado, se suspenderá la diligencia y se reanudará al día siguiente o cuando lo solicite la parte interesada dentro del horario de atención ya señalado.”

La afectación no deriva de la simple existencia de un horario administrativo, sino de su carácter absoluto: la regla no prevé excepción, mecanismo extraordinario de acceso, consulta remota, entrega digital de constancias ni medida equivalente

SIN TEXTO

cuando una parte se encuentre sujeta a un término procesal que continúa corriendo fuera de ese horario.

El efecto puede demostrarse de manera objetiva con la propia vista de cinco días prevista por el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias. Si la vista se notifica un viernes, conforme al artículo 10, fracción II, la notificación surte efectos ese mismo día y el plazo comienza a computarse al día siguiente. El término de cinco días comprende entonces sábado, domingo, lunes, martes y miércoles: 120 horas legales. Bajo la regla impugnada, dentro de ese mismo término la consulta ordinaria del expediente sólo sería posible el lunes, martes y miércoles de 09:00 a 18:00 horas, esto es, un máximo de 27 horas de consulta presencial coincidentes con el plazo. En términos cuantitativos, la ventana ordinaria de consulta equivaldría apenas al 22.5% del término legal de 120 horas, sin que el numeral VI prevea un mecanismo compensatorio para el resto del lapso.

La comparación anterior no pretende convertir las 120 horas del término en un supuesto derecho a 120 horas de oficina abierta. Demuestra algo distinto: cuando la autoridad hace correr un término de manera continua y, simultáneamente, limita el acceso al insumo indispensable para ejercerlo a una fracción reducida de ese lapso, debe prever una salvaguarda razonable que evite que el tiempo legal y el tiempo realmente útil de defensa se separen de manera desproporcionada. El acuerdo no modifica formalmente el plazo, pero sí puede disminuir de forma sustancial la oportunidad efectiva de conocer las constancias y preparar una defensa informada.

C. DEBIDO PROCESO, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y ACCESO EFECTIVO AL EXPEDIENTE

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), registro digital 2005716, de rubro “DERECHO AL DEBIDO

SIN TEXTO

PROCESO. SU CONTENIDO”, reconoce que las formalidades esenciales permiten que las personas ejerzan sus defensas antes de que la autoridad modifique definitivamente su esfera jurídica.

Asimismo, la jurisprudencia P./J. 47/95, registro digital 200234, de rubro “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”, establece que dichas formalidades son las necesarias para garantizar una defensa adecuada y evitar la indefensión.

La Sala Regional Monterrey, al resolver el expediente SM-RAP-2/2025, analizó de manera específica la relación entre acceso al expediente y defensa adecuada. En ese asunto desestimó la violación porque “el expediente siempre estuvo disponible para su consulta” y la parte pudo obtener la información necesaria para defenderse. La razón decisoria resulta útil por contraste: cuando la normativa impide materialmente la consulta durante una parte sustancial del plazo que sigue corriendo, desaparece precisamente la circunstancia que permitió considerar salvaguardada la defensa en aquel precedente.

No se pretende extrapolar automáticamente las reglas del procedimiento de fiscalización analizado en SM-RAP-2/2025 al procedimiento sancionador local. Lo relevante del precedente es su razón jurídica: **la disponibilidad real del expediente constituye un elemento para valorar si existió o no posibilidad efectiva de defensa.**

D. LA REGLA IMPUGNADA GENERA UNA REDUCCIÓN MATERIAL DEL PLAZO DE DEFENSA

La regla impugnada produce una asimetría verificable entre el tiempo procesal y el tiempo efectivo de acceso. En los procedimientos iniciados durante el proceso

SIN TEXTO

electoral, y en los términos fijados en horas, el cómputo puede continuar durante sábados, domingos y fuera del horario de 09:00 a 18:00; sin embargo, el numeral VI impide consultar el expediente en esos mismos periodos y no establece excepción alguna vinculada a la existencia de un plazo en curso.

El supuesto de la vista notificada en viernes evidencia la intensidad de la medida: frente a un término legal de 120 horas, la regla deja únicamente 27 horas de consulta presencial ordinaria dentro del plazo. La reducción no deriva de una elección procesal de la parte, sino de una condición administrativa impuesta por la autoridad. Ese dato debe valorarse junto con la obligación de formular manifestaciones, identificar constancias, confrontar pruebas y definir una estrategia jurídica antes del vencimiento del término.

La necesidad de una salvaguarda resulta todavía más clara porque la propia normativa del Instituto contempla soluciones menos restrictivas. Además de la Oficialía de Partes abierta presencialmente los siete días de la semana durante el proceso electoral y disponible electrónicamente las veinticuatro horas, el Reglamento de Quejas y Denuncias prevé traslados electrónicos, audiencias virtuales, consulta del expediente electrónico durante dichas audiencias, presentación electrónica de escritos y conservación de copias digitales de los expedientes. Por tanto, no se propone una infraestructura ajena al diseño institucional: se solicita que la autoridad utilice, adapte o complemente mecanismos que su propia normativa ya reconoce cuando exista un plazo procesal en curso.

SEGUNDO. EXCESO EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA, INCONGRUENCIA CON LA NORMATIVA ESPECIAL Y AUSENCIA DE SALVAGUARDAS PROPORCIONALES PARA EL ACCESO AL EXPEDIENTE. PRECEPTOS VIOLADOS: artículos 14, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97, fracción III, 359 y 369 de la Ley Electoral

SIN TEXTO

para el Estado de Nuevo León; 3, 10, 52, 57, 59, 60 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto; 7 y 9 del Reglamento del Instituto y de sus Órganos Desconcentrados; así como los principios de legalidad, certeza, subordinación jerárquica, congruencia normativa, razonabilidad y proporcionalidad.

A. LÍMITES DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA Y CONGRUENCIA NORMATIVA

La jurisprudencia P./J. 30/2007, registro digital 172521, de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES", reconoce como límites los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica y precisa, en lo conducente, que "el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley".

En el caso no se sostiene que el Consejo General carezca de atribuciones para organizar administrativamente la consulta de expedientes. Lo que se cuestiona es que, al ejercer esa atribución, establezca una condición que incide materialmente en derechos procesales sin armonizarla con el Reglamento especial que rige la sustanciación. El artículo 52 ordena poner el expediente a la vista por cinco días; el artículo 10 determina cómo corre ese término durante el proceso electoral; y el numeral VI combatido restringe la consulta a lunes a viernes de 09:00 a 18:00 sin excepción. La facultad de organizar el "cómo" de la consulta no habilita a diseñar ese cómo de manera que disminuya sensiblemente el "cuándo" efectivo para ejercer la defensa que la normativa superior ya reconoce.

B. NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN

La medida puede perseguir una finalidad legítima de orden administrativo y un horario ordinario puede ser idóneo para ordenar las consultas. Sin embargo, la restricción absoluta no supera el examen de necesidad porque existen alternativas menos restrictivas y compatibles con la propia arquitectura normativa del Instituto:

SIN TEXTO

consulta extraordinaria cuando exista un plazo corriendo; guardias; acceso digital seguro; entrega electrónica de constancias susceptibles de reproducción; utilización de la copia digital que la normativa ordena conservar; o cualquier mecanismo equivalente. Los artículos 57, 59, 60, 53 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias demuestran que la autoridad ya utiliza medios electrónicos, expediente electrónico y copias digitales en la sustanciación, por lo que la existencia de alternativas menos gravosas no es meramente hipotética.

Tampoco supera la proporcionalidad en sentido estricto. El beneficio administrativo de mantener una franja ordinaria de consulta no exige que, fuera de ella, desaparezca toda posibilidad de acceso cuando un plazo continúa corriendo. Frente al beneficio organizativo de una regla rígida se encuentra el costo procesal de limitar el conocimiento de las constancias durante una parte sustancial del término. La solución constitucionalmente más equilibrada no es imponer apertura física permanente, sino exigir una salvaguarda extraordinaria, digital o equivalente que se active cuando la continuidad del plazo haga necesario el acceso oportuno.

EFFECTOS SOLICITADOS RESPECTO DE AMBOS AGRAVIOS

Como pretensión principal, se solicita declarar **FUNDADOS** los agravios y revocar o modificar el numeral VI de las reglas aprobadas mediante el Acuerdo IEEPCNL/CG/065/2026, exclusivamente en la porción que establece una restricción absoluta de consulta de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas sin prever salvaguardas para los casos en que exista un plazo procesal en curso. El Instituto deberá emitir una regla que garantice acceso efectivo y oportuno mediante un mecanismo razonable, sin que ello implique ordenar que la Dirección Jurídica permanezca físicamente abierta las veinticuatro horas del día.

SIN TEXTO

P R U E B A S

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva de Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, mediante la cual se me acredita como representante propietario del Partido Acción Nacional.
- 2. PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses de mi Representada.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a los intereses de mi representada.

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito; se solicita sean admitidas, se ordene su desahogo y, en su momento, sean valoradas para emitir la resolución correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO. - Tener por acreditada la calidad con la que comparezco y por autorizadas para oír y recibir notificaciones, en los términos expresados en el proemio, a las personas que ahí se mencionan.

SEGUNDO. - Admitir el presente Recurso de Apelación y, en su oportunidad, declarar fundados los agravios planteados, revocando o modificando el numeral VI de las reglas aprobadas mediante el Acuerdo

SIN TEXTO

IEEPCNL/CG/065/2026 en los términos solicitados; o, subsidiariamente, fijar su interpretación conforme para establecer que el horario señalado constituye un horario ordinario que no puede impedir el acceso extraordinario, digital o equivalente al expediente cuando exista un plazo procesal en curso.

TERCERO. - Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente y ordenar su admisión y valoración conforme a Derecho.

CUARTO. - AD CAUTELAM, para el supuesto de que ese Tribunal estime que, por haberse iniciado el proceso electoral local ordinario 2026-2027 el 6-seis de octubre de 2026 o por la incidencia directa del acto controvertido en dicho proceso, la vía formalmente procedente sea el Juicio de Inconformidad, se solicita reencauzar el presente medio de impugnación a esa vía, preservando la fecha de presentación, los agravios formulados, las pruebas ofrecidas y la pretensión de revocación o modificación, sin desechar el escrito por la sola denominación de la vía.

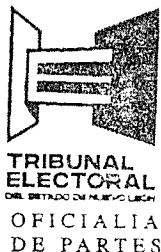
ATENTAMENTE

En Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

C. KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA

Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana en Nuevo León



RECIBO EN 18.- FOJAS

CON 01.- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Regina de la Rosa

OFICIAL DE PARTES:

Alfonso Sánchez

OCT 7 '26 17:46 14s

Anexa: * Acreditación ante el IEEPCNL en 01-uno fojs. —

SIN TEXTO



La persona Titular de la Jefatura de la Unidad de Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el ciudadano **Lic. Karim Ubaldo Medel Acosta**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como representante propietario del **Partido Acción Nacional**, en el estado de Nuevo León, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este organismo.

Se expide la presente certificación con fundamento en el artículo 103 fracciones II y V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 17 días del mes de abril de 2025. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SIN TEXTO